



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL DERIVADO DE LA OCUPACIÓN DEL SUELO CON PUESTOS PARA LA VENTA AMBULANTE.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial de Dominio Público Local derivado de la Ocupación del Suelo con Puestos Para La Venta Ambulante.” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuya normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la ocupación de terrenos de uso público municipal para la instalación de puestos de venta ambulante que a tal fin tiene establecido este Ayuntamiento.

Únicamente podrá realizarse la venta ambulante los domingos de 08.00 a 15.00 horas en la plaza de España.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Cuota tributaria, devengo y cobro de la tasa.

4.1. La cuota tributaria se fija en función de la siguiente

TARIFA



Puestos de venta instalados en las vías públicas	
Por metro lineal de ocupación y mes	3,00 euros.

4.2. La tasa se devengará con la concesión de la licencia correspondiente. Una vez producida el alta en el **respectivo padrón o registro municipal**, se devengará el primer domingo de cada mes y comprenderá el mes en curso, salvo los supuestos de nueva licencia o cese de la utilización privativa, en cuyo caso las cuotas se prorratearán.

4.3. Cobro de la tasa.

4.3.1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación de acuerdo con los datos aportados por el contribuyente, que habrán de coincidir con los que consten en las respectivas licencias.

4.3.2. La tarifa se abonará el primer domingo de cada mes al personal del Ayuntamiento determinado al efecto.

4.3.3. Por los servicios correspondientes del Ayuntamiento se exigirá la acreditación del documento de pago que será exhibido por cada vendedor, siendo anulada la licencia que no cumpla este requisito sin que se hubiese regularizado la deuda tributaria en la semana siguiente.

4.3.4. No se renovará ninguna licencia sin la acreditación de estar al corriente en el pago de la tasa del ejercicio vencido.

4.3.5. Se autoriza al Alguacil municipal a realizar la medición del puesto de venta ambulante, así como a cobrar el primer domingo de cada mes al mercante la cantidad a devengar y entregar la correspondiente concesión de licencia.

ARTÍCULO 5. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.



Para el otorgamiento de la licencia municipal será necesario que el comerciante aporte copia de su DNI, del Carnet Profesional de Comerciante Ambulante así como justificante del origen de los productos.

RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 6.- INFRACCIONES.

Se clasifican las infracciones en leves, graves y muy graves.

1. Se consideran infracciones leves las siguientes:
 - 1.1. El realizar la venta ambulante sin licencia municipal durante los días, en lugares y dentro de horarios permitidos.
 - 1.2. Cualquier otra infracción que no esté clasificada como grave o muy grave.
2. Se consideran infracciones graves las siguientes:
 - 2.1. La reincidencia en infracciones leves.
 - 2.2. El realizar la venta ambulante con licencia municipal pero en lugares, horarios y días no permitidos por la misma.
 - 2.3. El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.
 - 2.4. El desacato o la negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.
 - 2.5. No llevar consigo el "Carnet Profesional de Comerciante Ambulante, la licencia municipal y el comprobante del origen de los productos objeto de comercio.
 - 2.6. El comercio por personas distintas a las autorizadas.
3. Se consideran infracciones muy graves las siguientes:
 - 3.1. La reincidencia en infracciones graves.
 - 3.2. El realizar la venta ambulante sin licencia municipal y en lugares, horarios y días no permitidos.
 - 3.3. La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 7: SANCIONES.

1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de hasta 60 euros.
2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de entre 60,01 euros y hasta 120,00 euros.
3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de entre 120,01 euros y 200,00 euros, y la retirada de la licencia municipal.



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 ◆ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ◆ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.